

CERTIFICACION

El **Infrascrito Secretario de la Corte de Apelaciones Designada**, certifica la siguiente resolución: " Corte de Apelaciones designada. - Tegucigalpa, M.D.C. veinte de junio de dos mil diecinueve. **I.- ANTECEDENTES PROCESALES. 1).**- En el ejercicio de la acción Penal Pública, otorgada por el Artículo, 92 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incoo Requerimiento Fiscal contra los imputados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, incoó acción penal pública, por suponerlos responsables a titulo de autor y partcipe, respectivamente de la comisión de la probable existencia del delito de **OCHENTA Y CUATRO delitos de FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE LA ADMISTRACIÓN PÚBLICA**. El Ministerio Público sustenta su acusación mediante los argumentos siguientes: Plantea el Ministerio Público que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho, la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad y la Corrupción (UFESIC), presentó el requerimiento fiscal supra, **acusación ampliada con cuarenta y un delitos más, es decir CIENTO VEINTE Y CINCO DELITOS DE FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE LA ADMISTRACIÓN PÚBLICA**, en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de dos mil dieciocho. **1.1)** Expone el Ministerio Público que mediante acuerdo 033-2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se declaró Presidente Constitucional de la República de Honduras, al señor **PORFIRIO LOBO SOSA**, por un período de cuatro años. En su condición de Presidente, tanto él como su núcleo familiar reciben seguridad por parte de la **GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL**, recibiendo este privilegio el señor **RAMÓN LOBO SOSA**, en su condición de hermano del Presidente de la República, quien reside en el Municipio de Bonito Oriental, Departamento de Colón, quien tuvo asignadas elementos militares para su seguridad. **1.2)** Señala el Ministerio Público acreditó que el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** fue nombrado como Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, mediante Acuerdo No. 65-2010, emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien en el ejercicio de sus funciones, aduce, aperturó entre otras cuentas, una Cuenta de Cheques, No. 01-101-00403268 de Banco FICOHSA, a nombre de casa Presidencial/Administración y otra cuenta de cheques No. 730118641 en BAC-BAMER, a nombre de Casa Presidencial/Guardia de Honor Presidencial, con el propósito de cubrir gastos de seguridad. Expone el Ministerio Público que según Informe Transaccional de fecha treinta de octubre y once de noviembre del 2018, elaborado por la sección de auditoria Forense de UFESIC, a las cuentas de Cheques, No. 01-101-00403268 de Banco FICOHSA, a nombre de casa Presidencial/Administración y otra cuenta de cheques No. 730118641 en BAC-BAMER; se identificó que entre los años 2010 hasta el mes de enero de 2014, el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, quien por razón de su cargo tenía firma autorizada, **libró de la cuenta de cheques No. 01-101-00403268 de Banco FICOHSA, 53 cheques y de la cuenta de cheques No. 730118641 en BAC-BAMER, 72 cheques por un monto de CIENTO MIL LEMPIRAS EXACTOS, cantidad que asciende a SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L7,200,000,00) mas una cantidad de SEIS MILLONES DE LEMPIRAS (L6,000,000,00), haciendo un monto total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (L13,728,000,00), distribuidos de la siguiente forma: cuarenta y seis (46) cheques a favor de la persona identificada como testigo protegido OMEGA 1; Y cuarenta y cinco (45) cheques a favor de la persona identificada como testigo protegido ALPHA 1; treinta y cuatro (34) cheques a favor del señor RAMON LOBO SOSA sumando un total de ciento veinticinco cheques (125)**. Es importante subrayar, que los cheques fueron librados mensualmente a nombre de las personas identificadas como **ALPHA 1, OMEGA 1 Y RAMON LOBO SOSA**, quienes, durante el periodo investigado, no tuvieron ninguna, relación laboral, comercial, contractual o de cualquier otra índole con el Estado de Honduras, por lo que, aduce el Ministerio Público, la emisión a su favor de esos cheques careció de respaldo legal. Señalan que acreditarán que el ciudadano **RAMÓN LOBO SOSA**, llevaba mensualmente los cheques referidos a los testigos protegidos **ALPHA 1 Y OMEGA 1**, y les solicitaba que se los endosaran, y una vez endosados, los depositaba en su Cuenta de Cheques No.151 000001 06 de Banco Atlántida. **RAMON LOBO SOSA** justificaba dicha acción, manifestando que ese dinero serviría para gastos de alimentación y limpieza, de los miembros de la guardia de honor presidencial que le brindaban seguridad, por su condición de hermano de Porfirio Lobo Sosa.

2).- En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez determinó en la audiencia inicial, la existencia de una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre. A) La probable realización del hecho que se imputa, B) Sobre su relevancia jurídico penal; C) La probabilidad de la participación de los imputados en los mismos, D) La concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada; y E) Respecto a las nulidades presentadas por las defensas de los acusados señores WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON Y RAMON LOBÓ SOSA: 2.1 En audiencia inicial ambas defensas interpusieron tres nulidades : 1.- Que se decrete la nulidad del "Informe Transaccional preliminar de fecha 30 de octubre de 2018; 2) de la Ampliación al Informe transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre de 2018; y 3) De la declaración anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, de la siguiente manera: Alegan las defensas que de acuerdo a las normas que clasifican la información presupuestaria de la Presidencia de la República es reservada, por lo que debió haberse solicitado la desclasificación de dicha información y no haberla remitido al Ministerio Público sin dicho procedimiento; asimismo que el Ministerio Público debe acreditar los cheques originales o en su defecto señalar donde se encuentran, en tanto que los microfilmados no pueden sustituir el documento original. <lo subrayado es nuestro>. Y que la presentación de la prueba de testigos protegidos vulnera el derecho de defensa, dado que el acusado WILFREDO CERRATO ya estaba en calidad de denunciado cuando se llevó a cabo la audiencia de prueba anticipada, y a pesar de ello no se citó a su apoderado legal ya personado ante la UFECIC para que se presentara a dicha audiencia, por lo que no se debió nombrar a este un defensor público. Asimismo, alega que nunca ha estado en peligro la vida de los testigos, sino solo el riesgo de perder su trabajo. El Juez estima que la información obtenida por el Ministerio Público ha sido previa solicitud a la Unidad de Inteligencia Financiera perteneciente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y no procedente de información ilegalmente brindada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional como aducen las defensas 1 y 2 o que se debió haber realizado la misma en esos términos. Determina el A-quo y se transcribe literal: "...que la información vinculada a la correcta utilización de fondos públicos, no debería afectar la seguridad interior o exterior del Estado, ni tener la categoría de información clasificada o reservada del Estado. Existe interés legítimo de la Sociedad y del Estado de conocer y vigilar la debida administración de los fondos y bienes públicos, como mecanismo de auditoría pública, por lo que en este caso debe prevalecer el principio de transparencia y acceso a la información ante el principio de reserva de la información. Asimismo, este Juzgador considera que corresponde al ente encargado de tutelar la información reservada de seguridad del Estado, en este caso la Secretaría de Defensa, quien debe clasificar la información que estima debe estar reservada, por lo que, en el presente caso aun cuando la información hubiese sido transferida de la Secretaria de Defensa al Ministerio Público, para con ella fundamentar con ella una acción penal pública, este Juez Natural considera que es porque la Secretaria de Defensa ha considerado que dicha información no es reservada por no afectar la seguridad del Estado, y que dicha información es transferida a la Secretaria de Finanzas quien tiene su propio portal de transparencia, además de tratarse de información fidedigna que consta en los archivos de la Unidad de Investigación Financiera de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, quien fue quien proporcionó la información de la realización de operaciones bancarias que alertaron a dicha unidad, habiéndose en su momento presentado prueba relacionada a esta nulidad y valorada por este Juzgado. Por lo expuesto declara sin lugar la nulidad planteada por ambas defensas relacionadas al Informe Transaccional preliminar de fecha 30 de octubre de 2018 y de la Ampliación al Informe transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre de 2018, presentado por el Ministerio Público y lo referente a las copias de los cheques (microfilm)." >el subrayado es nuestro>.- Respecto a la nulidad del Acta de la Audiencia de fecha nueve de agosto del año en curso, de prueba anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, el Juez considera que "...la valoración acerca de la pertinencia, necesidad, utilidad y proporcionalidad de la prueba anticipada, a efecto de tomar la declaración anticipada a los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, ha sido establecida por un Juez de Letras Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción, (folio 781-785) en la que ha concurrido la señora Juez Vera Barahona Herrero. El Fiscal Especial del Ministerio Público Juan Carlos Griffin, los Abogados Ramón Benedicto Matamoros y Andrés Fernando Martínez Hernández, en su condición de Defensores Públicos en representación

de los denunciados, y como observadores de la OEA-Macchi los Abogados Martha Ladino y Antonio Osorio. El propósito de la prueba anticipada es de carácter procesal, o con el fin procesal de garantizar o salvaguardar la fuente de la prueba ante el riesgo o peligro de que desaparezca o se pierda y ello impida el descubrimiento de la verdad. En este caso alega la defensa que a la fecha de la celebración ya el acusado WILFREDO CERRATO tenía Defensor Privado (de confianza) desde el 15 de marzo del 2018, ante la Fiscalía (UFECIC), y que esta era una defensa privada activa. Este Juez considera al momento del pronunciamiento de la Fiscalía en la audiencia inicial, no consta que el señor Fiscal haya negado el personamiento en esa entidad del Abogado de la defensa técnica privada del acusado señor WILFREDO CERRATO, a efecto de participar en cualquier acto de recolección de elementos de prueba en contra de su representado. Efectivamente considera que, en el presente caso, al estar personado ante la Fiscalía de la UFECIC, un abogado privado o de confianza, era a este y no a cualquier otro profesional del derecho, que debía haberse citado para comparecer en representación del Señor WILFREDO CERRATO a la audiencia de prueba anticipada. <El subrayado es nuestro>.- En este caso, el órgano jurisdiccional, en casos de urgencia, ha de nombrar un Defensor Público a un acusado cuando ha de llevarse a cabo un acto procesal, y el acusado carece de defensor privado o de confianza que lo represente, o en el caso que el acusado no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar a un Abogado de confianza. En este caso, no se cumple ninguno de los requisitos o presupuestos legales para que el Juez de la audiencia de prueba anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, haya nombrado a los Abogados Ramón Benedicto Matamoros y Andrés Fernando Martínez Hernández, en su condición de Defensores Públicos en representación de los denunciados WILFREDO CERRATO y RAMO N LOBO SOSA. El Juez RESOLVIÓ: declarar la NULIDAD ABSOLUTA del Acta de la Audiencia de prueba anticipada de fecha nueve de agosto del año en curso, de las declaraciones de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, recibidos ante la señora Juez de Letras Penal con competencia Nacional en materia de Corrupción, por vulneración efectiva al derecho de defensa de los acusados.

2.2 Sobre las pretensiones de auto de formal procesamiento esgrimidos por el Ministerio Público, así como las solicitudes de sobreseimiento definitivo presentadas por la defensa técnica de los acusados señores WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA, el A-quo resolvió: "...Este Juzgador considera lo siguiente: 2.- RESPECTO DEL DELITO DE FRAUDE: Resulta indispensable para la determinación de la responsabilidad penal, aún en estos estadios del proceso, la precisión de la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales aludidos en la acusación: En vista de haberse sostenido por la parte acusadora varias imputaciones por los delitos de FRAUDE, hay que partir del contenido normativo, consecuentemente respecto de este análisis dogmático del artículo 376 del Código Penal, que define esta conducta criminal de la siguiente manera: "Artículo 376. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión". De acuerdo con los elementos de prueba agregados al proceso se ha acreditado respecto del acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, lo siguiente: 1) Que fungió como Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el período 2010-2014, Y que por razón de sus funciones tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado, concretamente la facultad funcional de aperturar cuentas bancarias y de librar cheques, por tener firma autorizada para ello; 2) que por razón de su cargo el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, llevó a cabo actos jurídicos de interés para el Estado, consistentes en la emisión de 1 Artículos 376 y 377. Reformados por Decreto 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.28, 182 de fecha 8 de febrero de 1997 y Vigentes a partir del 28 de febrero de 1997. determinado número de cheques por diversas cantidades (125 cheques), en momentos distintos, por espacio de cuatro años, contra cuentas bancarias del Estado a nombre de casa presidencial (Bac-Credomatic 730118641 Y fichosa 01- 101-00403286), constituidas con fondos del patrimonio del Estado, a favor de los testigos protegidos Alpha 1, Omega 1 y del

encausado señor RAMON LOBO SOSA, sin aparente justificación para su emisión por tratarse de personas sin vinculación con el Estado, o que brindarán contraprestación alguna a favor del Estado; 3) Se ha demostrado, de acuerdo a los indicios enunciados por el acusador público, que el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, valiéndose de su condición de funcionario público, concertó o alcanzó un acuerdo con el acusado señor RAMON LOBO SOSA, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010- 2014, para la emisión de los cheques de la cuenta de Banco FICOHSA O 1-10 1- 00403286, 19 cheques por diversas cantidades que suman L. 1,900,000.00 Y de la cuenta BAC-CREDOMATIC 73011864, 72 cheques por diversas cantidades que suman L. 7,200,000.00, en momentos distintos, librados de fondos públicos a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, siendo personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado RAMON LOBO SOSA, Y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el Banco Atlántida cuenta numero 15100000106; asimismo, también el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, valiéndose de su condición indicada, libró 34 cheques en momentos distintos, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, con fondos públicos a favor del propio acusado señor RAMON LOBO SOSA. Que el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, en su condición indicada, libró mensualmente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, un número de ciento veinticinco (125) cheques a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1 y del señor RAMON LOBO SOSA, por cantidades que asciende a la suma de trece millones setecientos veintiocho mil lempiras (L.13,728,000.00) provenientes de fondos públicos; 4) Que se ha acreditado en la audiencia inicial que el Acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, se ha valido de su condición de funcionario público, para favorecer en forma directa al señor RAMON LOBO SOSA, con fondos públicos, en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado; 5) Y que el acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, se ha valido de su condición indicada e hizo uso de artificios, con la finalidad de defraudar al fisco, consistentes en emitir cheques a favor de los testigos protegidos ALPHA 1 Y OMEGA 1 y del acusado RAMON LOBO SOSA, sin relación contractual o prestacional a favor del Estado, utilizando a éstos el acusado RAMON LOBO SOSA, como supuestos beneficiarios de fondos públicos, con el fin de dar apariencia de legalidad al acto jurídico de dicha emisión de cheques, quienes no se beneficiaron de estos fondos públicos sino que los entregaban mensualmente al señor RAMON LOBO SOSA mediante endoso, lo cual también fue acreditado con los depósitos a su cuenta personal de Banco Atlántida; supuestos beneficiarios de los cheques que se acreditó que no tenían la condición de empleados o funcionarios públicos, no tenían facultades de administración de fondos públicos, ni rendían fianza, fondos que en teoría serían destinados a la alimentación, vestuario de elementos de la Guardia de Honor Presidencial encargados de la protección del señor RAMON LOBO SOSA, no obstante que dichos rubros alimentación, vestuario, administrados por personal militar, ya eran cubiertos con fondos públicos provenientes del presupuesto de las Fuerzas Armadas de Honduras, tal y como lo declaró el testigo René Arnaldo Osario Canales y con la nota emitida por la Auditorio Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas de Honduras del Estado Mayor Conjunto (f.596). Respecto al elemento subjetivo del tipo, esta Sala estima de acuerdo con los elementos de prueba se ha acreditado probabilidad que el acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN, se ha valido de su condición de funcionario público para defraudar al fisco. Por lo anterior, se concluye que existen indicios racionales de la participación del acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN en ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, aludido por la parte acusadora. Este Juez considera que se ha acreditado que el acusado RAMON LOBO SOSA, la participado a título de cómplice necesario en el delito de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, delito que se enmarca en el artículo 376 del Código Penal Vigente, dado que ha actuado en colusión con el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN, en su condición de funcionario Público, como autor de dicho delito especial propio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal el acusado RAMON LOBO SOSA ha cooperado con el autor directo, a título de cómplice necesario de ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, en virtud de haber actuado en acuerdo o colusión con el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN, funcionario público, en aplicación de la

teoría de Unidad del Título de Imputación, dado que la participación del señor RAMON LOBO SOSA es accesoria y se adhiere a la imputación realizada por el señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN, como sujeto activo que cumple con los requisitos especiales del tipo penal de Fraude. En tanto que con el actuar del señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURAN, el señor RAMON LOBO SOSA se ha beneficiado ilícitamente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, al haberse beneficiado sin justificación legal, con ciento veinticinco (125) cheques de fondos públicos, emitidos a favor de los testigos protegidos Alpha 1 Y Omega 1 y a su favor, quienes eran sus empleados, sin que estos se hayan beneficiado con dichos fondos al ser conminados por este a endosar dichos cheques a su favor para luego depositarios en su cuenta personal, 125 cheques que en total ascienden a la suma de Trece Millones Setecientos Veintiocho mil Lempiras (L.13,728,000.00) de fondos públicos, defraudados al fisco, todo ello como parte del plan preconcebido.- Lo cual no fue desvirtuado con la prueba presentada tanto por la defensa 1 y 2 de los imputados." <lo remarcado es nuestro> Continúa la transcripción de parte del contenido del acta de audiencia inicial, en donde el Juez realiza sus análisis y expone sus conclusiones: "...3.- EN RELACION AL DELITO DE MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS: El delito de MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS, en perjuicio de la Administración Pública, se encuentra enmarcado en el artículo 370 del Código Penal que literalmente dice: "Artículo 370. El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiado por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil (L.1, 000.00) lempiras y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas". Se ha acreditado que al momento de los hechos que se le imputan el acusado señor acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, tenía la condición de funcionario Público, debido a que fungía como Secretario de Estado en los Despachos de Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el período 2010-2014, Y por lo tanto tenía gestión o administración directa de fondos del Estado, al momento de emitir por razón de su cargo ciento veinticinco (125) cheques por diversas cantidades, en momentos distintos, por espacio de cuatro años, contra cuentas bancarias del Estado a nombre de casa presidencial (BAC-CREDOMATIC 730118641 Y FICOHSA O 1-10 1- 00403286), constituidas con fondos del patrimonio del Estado, a favor de los testigos protegidos ALPHA 1, OMEGA 1 y del coacusado señor RAMON LOBO SOSA, sin justificación por no tener estos ninguna vinculación con el Estado, al momento de emitir dichos cheques se ha apropiado de caudales públicos, o ha hecho suyos dineros o efectos que pertenecen al Estado, con actos de disposición inmediata, como lo es emitir cheques y entregándolos a favor de terceros sin ninguna relación contractual o prestacional con el Estado, en este caso a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, quienes se limitaban a endosarlos mensualmente a favor del acusado RAMON LOBO SOSA, Y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal del Banco Atlántida cuenta número 15100000106; y a favor del propio señor RAMON LOBO SOSA, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014. Ciento veinticinco (125) cheques que el acusado señor WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, en su condición indicada, libró mensualmente a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, de la cuenta de Banco FICOHSA O 1-10 1-00403286, 19 cheques por diversas cantidades que suman L. 1,900,000.00 Y de la cuenta BAC-CREDOMATIC 73011864, 72 cheques por diversas cantidades que suman L. 7,200,000.00, en momentos distintos, librados de fondos públicos a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, siendo personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado RAMON LOBO SOSA, y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el Banco Atlántida, cuenta número 15100000106 Y del señor RAMON LOBO SOSA, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, libró 34 cheques en momentos distintos, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, con fondos públicos a favor del propio acusado señor RAMON LOBO SOSA, cantidades que en suma ascienden a trece millones setecientos veintiocho mil lempiras L.13,728,000.00)

provenientes de fondos públicos. y como elemento subjetivo del tipo de Malversación el haber actuado el acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, en su condición indicada, a sabiendas que los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, no prestaban ninguna contraprestación al Estado, y que estos se limitaban solo a endosar mensualmente dichos títulos valores a favor del acusado RAMON LOBO SOSA, quien lo depositaba como se ha relacionado antes en su cuenta personal del Banco Atlántida. Respeto al acusado señor RAMON LOBO SOSA, se ha acreditado en la audiencia inicial que con lo actuado por el Acusado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, en su condición de funcionario público, se ha favorecido en forma directa con fondos públicos, de que este se ha apropiado, en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado. Para establecer la responsabilidad del señor RAMON LOBO SOSA, quien carece de la condición de funcionario público, en el presente caso, se hace en aplicación tanto de la Teoría de la infracción al deber del extraneus dada su contribución al quebranto de los deberes especiales por parte del intraneus, como de la Tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico, según la cual el extraneus responde penalmente por el delito especial cometido por el intraneus a título de autor, dado que contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente protegido en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Este Juez considera que no existe obstáculo para que los delitos especiales se utilicen las reglas generales de la participación criminal para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen con que el autor, dado que el extraneus quebranta el tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación. Por la teoría del intraneus y extraneus se considera que cuando el autor de dicho delito especial ostente la calidad de funcionario público, en virtud del principio de unidad del título de imputación todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las calidades exigidas por el tipo penal. Lo cual no fue desvirtuado con la prueba presentada tanto por la defensa 1 y 2 de los imputados. En las imputaciones se considera acreditadas las circunstancias fácticas que ha sido sostenida en la acusación incoada en contra de los acusados por los delitos de FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, dado la congruencia y correlación de los medios de prueba, tal como se ha expresado por las partes en la presente audiencia. PARTE RESOLUTIVA: Por las razones antes expuestas este Juez Natural Designado haciendo aplicación de los artículos 59, 69, 71,80,82,84,89, 90, 92, 96, 303, 313 Y 321 de la Constitución de la República; artículos 8, 9 Y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 2-A, 2-B, 3, 9, 11, 12, 13, 14, 19,32,370 Y 376 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 7,8, 11, 13, 14, 15, 16, 17,20, 21, 25, 55, 92, 165,166.6 Y 7,172, 173, 174, 178, 179, 180, 285, 286, 287, 289, 292, 294, 296, 297, 298, 414, 415, 416, 417 Y demás aplicables del Código Procesal Penal, RESUELVE: **DECRETAR: 1) AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO al imputado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON por suponerlo responsable a título de autor material de ciento veinticinco delitos especiales propios de FRAUDE en concurso ideal medial con igual número de delitos de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, ambos en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2) AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO al imputado RAMON LOBO SOSA por suponerlo responsable a título de cómplice necesario de ciento veinticinco delitos de FRAUDE en concurso ideal medial con igual número de delitos de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, ambos en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Sigue exponiendo el Juez A-quo: "...3) Con relación a la medida cautelar a imponer a los encausados WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA este Juez Natural Designado, estima pertinente, proporcional e idónea, a medida cautelar de arresto domiciliario, con vigilancia policial, autorizado únicamente su salida para asistencia médica, debiendo informar por parte de quien ejerza esta vigilancia policial de esta situación especial a este Juez, igualmente declarando sin lugar la solicitud de sustitución de la medida cautelar por la de caución hipotecaria solicitada por ahora, sin perjuicio que puedan ser modificadas posteriormente. 4) Que se libre el oficio a las autoridades respectivas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad Pública, para que se continúen prestando vigilancia policial a los acusados WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA, en los lugares donde ha quedado señalado su domicilio, conforme lo dispuesto en artículo 173, numeral 4 del Código Procesal Penal. 5) Que la Secretaría proceda a la devolución de los documentos originales, debidamente cotejados al Ministerio Público y a la defensa, de igual manera se ordena la devolución de los sobre de los testigos protegidos al Ministerio Público. Quedan notificadas en estrado las partes intervinientes de

lo resuelto en la presente audiencia, a fin de que, si lo tienen a bien, puedan recurrir la misma. MINISTERIO PÚBLICO INTERPONE RECURSO DE REPOSICION: Contra la resolución en donde este despacho judicial decreta nulidad absoluta en las declaraciones de los testigos Alfa 1 y Omega 1, si bien la defensa técnica presentó alguna documentación. El Ministerio Público de entrada se opuso a la misma e indicó que se había de citar al señor Feliz Ávila, quien era el representante legal del señor Wilfredo Cerrato, yo hice las indagaciones en la UFECIC sobre ese personamiento y, el jefe derivó quien tenía asignado ese personamiento y debía remitir una resolución era la abogada Abigail Ramos, quien efecto emitió una resolución y admitió al señor Feliz Ávila su personamiento y resolvió conforme a lo petitionado por la defensa en ese entonces, inclusive el señor Félix Ávila se notificó de dicha resolución, de esos hechos esta representación fiscal no tenía conocimiento, es otro expediente en el cual se estaba haciendo solicitud a favor del señor Wilfredo Cerrato y para subsanar ese posible error que se produzca anular dos declaraciones como prueba anticipada dado el valor de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal a efecto que usted pueda subsanar ese error que se pudiera estar cometiendo y se pueda verificar el expediente antes referido, es decir en el expediente que se sigue en la UFECIH contra la señora Rosa Elena Bonilla y el señor Wilfredo Cerrato en la pieza administrativa que está conociendo la fiscal Abigail Ramos, en dicha pieza administrativa podrá verificar usted señor Juez, que la fiscal resolvió conforme a derecho y el defensor que se personó se notificó de dicha resolución, por lo tanto se pueda subsanar un error y poder demostrar que este servidor no tenía conocimiento del mismo porque no formaba parte de la pieza investigativa que este servidor estaba tramitando. JUEZ RESUELVE RECURSO DE REPOSICION: En cuanto al recurso de reposición se declara Sin Lugar, la motivación es que en su momento procesal la defensa si estaba constituida ante la UFECIC y por lo tanto considero que ustedes debieron haber hecho participe a la defensa en la audiencia respectiva, en ese sentido mantengo que, el derecho de defensa de ellos fue conculcado, en tal virtud se declara Sin Lugar y como lo establece el artículo 353 del Código Procesal Penal en su último párrafo, Contra la resolución que declare sin lugar una reposición, no cabrá recurso alguno. En consecuencia, se da por terminada la audiencia inicial, siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos (2:48 P.M.), quedando notificadas las partes en estrado, la cual firman ante el Suscrito Juez e Infrascrito Secretaria que da fe." Esta resolución dictada en audiencia inicial por el Juez natural asignado a esta causa, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fue impugnada mediante el recurso de apelación por la defensa de ambos imputados, así como por el ente acusador, el Ministerio Público, quien interpuso de forma independiente los recursos de reposición y apelación, contraviniendo lo establecido en el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Penal. **II.- SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA DEFENSA DE AMBOS IMPUTADOS Y POR EL MINISTERIO PÚBLICO. A).- RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA ABOGADA KARLA PATRICIA GARCIA ARITA, EN DEFENSA DE WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.** La defensa planteó, ante el Juez en la audiencia inicial, 3 nulidades de las diligencias investigativas ofrecidas por el Ministerio Público en este caso: 1.- Nulidad del Informe Transaccional.- 2.- Nulidad de la Ampliación a ese Informe Transaccional y 3.- Nulidad de la Declaración anticipada de los Testigos Protegidos denominados **Apha1 y Omega1.- CON RELACIÓN AL PRIMER AGRAVIO.** Expone que el PRIMER AGRAVIO se encuentra relacionado con la desestimación de las causas de nulidad planteadas en referencia al Informe Transaccional y su Ampliación.- Señala que el Informe y su Ampliación se basan en el uso de una información clasificada y por ende, aduce, no podía haberse empleado con la liberalidad que se hizo. Expone la defensa que la información de la administración financiera de la Presidencia, y por ende de la Secretaria de Estado en los Despachos de Administración y Gestión Financiera Presidencial, entran en la categoría de información clasificada, en tanto que la misma integra la manifestación financiera del ámbito estratégico del Estado y el conocimiento público de este aspecto puede causar un riesgo inminente o una amenaza directa en la seguridad, la defensa nacional y el orden público. Indiscutiblemente la ambigua información recolectada por el Ministerio Público, admitida y usada por la Judicatura, relacionada específicamente con los Fondos manejados por la Presidencia (no todos los tipos de fondos), constituye una información clasificada que pone en riesgo la Seguridad del Estado. Manifiesta que Si bien el principio de transparencia rigen las actividades del Estado

obsérvese, que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, la regla no es absoluta y se establecen circunstancias en las cuales la aplicación del principio de transparencia se limita en aquellos casos como en el relacionado a la administración de los fondos de la Presidencia. Concluyendo en que si bien, respecto a que la información clasificada y que la misma se haya encontrado en poder de la UIF, aunque sea parcialmente, no constituye una desclasificación automático de esa información, al contrario, el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional, obliga a los funcionarios y empleados públicos a mantener el carácter de la información clasificada, aun después de finalizar sus funciones, de suerte que no puede tenerse como desclasificada por el sólo hecho de que la UIF haya encontrado dicha información, estimación de instancia que imposibilitó el decreto de nulidad del Informe y su Ampliación. **CON RELACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO.**- Alega que el Ministerio Público no allegó al Juez ni la actividad probatoria mínima, que demuestre la probabilidad de que se hayan realizado los hechos que se imputan y en consecuencia el indicio de participación de su defendido. En los folios del 853 al 857, se lee una exposición teórica en la cual se desarrollan los elementos de los tipos penales de FRAUDE y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, en la cual al final expone como agravio: SIC "Derivado de lo anterior el Ministerio Público afirma que mi representado WILFREDO CERRATO en su condición de Secretario de Estado emitió al menos OCHENTA (84) cheques razón de cien mil lempiras (100.000.00) cada uno a favor de los testigos alfa1 y omega1, sin ningún respaldo o justificación legal con el objetivo de beneficiar al señor Ramón Lobo Sosa, extremos estos que no fueron acreditados por el Ministerio Público por ninguno de los medios de prueba ofertados y evacuados por el ente fiscal, la carga de la prueba le corresponde al MP, la ausencia de documentación no se puede interpretar como ausencia del respaldo en la emisión de los cheques, pues el Ministerio Público no aportó los cheques originales ni la documentación soporte correspondiente.". B).- **RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA ABOGADA KAREN VANESSA ELENKOFF MARTINEZ, EN DEFENSA DE RAMON LOBO SOSA, EN LA IMPUGNACIÓN OPUESTA. CON RELACIÓN AL PRIMER AGRAVIO.**- Sostiene que la resolución impugnada carece de la motivación exigida en el artículo 141 del Código Procesal Penal, en cuanto a la decisión de la medida cautelar interpuesta, alega que en lugar de una debida motivación, se aprecia la relación de hechos y transcripción de preceptos legales lo que no constituye motivación, esto señala, le causa agravios en vista de impedirle una efectiva defensa y por ende el agravio consiste en la violación a un debido proceso. **CON RELACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO.**- Estima la transgresión al artículo 93 de Constitución de la República, que manda que aun y cuando se haya dictado auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel si otorga caución.- Por tanto en base a esta norma, no se debió imponer a su defendido, auto de prisión aun y cuando no este guardando la medida impuesta, es decir la privación de su libertad, en una cárcel, sino que en su domicilio, ello por razón del principio de legalidad, siendo la edad un requisito indispensable, y el imputado señor RAMON LOBO SOSA es mayor de noventa (90) años. Alega que no se tuvo en cuenta la idoneidad de las medidas sustitutivas a imponer y mucho menos la proporcionalidad en razón de las condiciones de salud de una persona adulta mayor avanzada; sujeto a medicamentos, por su frágil estado de salud. Esto en vulneración al artículo 174 del Código Procesal penal, y concluye a su juicio; en la vulneración al artículo 183 del Código Procesal Penal, que ordena la prohibición de decretar prisión preventiva a mayores de setenta años. **CON RELACIÓN AL TERCER AGRAVIO.**- Sostiene que se decretó auto de formal procesamiento en base a prueba cuya falta de originalidad es evidente y expone que, por tratarse de títulos valores (cheques), el Juez Natural no debió valorar el informe transaccional preliminar y la ampliación de dicho informe como prueba de cargo, presentado por el Ministerio Público e incorporarla en su resolución dándole fuerza probatoria como prueba documental, en virtud de que del simple análisis de la misma se desprende que carece de valor probatorio pues se realizó utilizándose únicamente copias en contraposición del artículo Artículo 278 numeral 1 del Código Procesal Civil (Norma supletoria), el cual señala que los documentos privados se aportarán al proceso en original o mediante copia autenticada. No hace fuerza de ley una copia a no ser que se designe el lugar donde se encuentra el original y que no sean cuestionadas por la otra parte, así como el artículo 286 del Código Procesal Civil que establece el valor probatorio de las copias

fotostáticas y su cotejo, debido a lo anterior esta defensa solicito la NULIDAD del informe transaccional de fecha 30 de octubre del 2018 ya que el mismo como dije anteriormente presentado por el Ministerio Publico, como prueba documental, carece de valor probatorio en virtud de por el que se realizó utilizándose únicamente copias en contraposición del artículo Artículo 278 numeral 1, cabe mencionar que según folio número sesenta y cinco (65) del expediente de merito corre agregado el oficio del Despacho de la Casa Presidencial N° 214/2018, *que establece que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que maneja casa presidencial, no se encontró información alguna sobre la documentación solicitada, haciendo referencia a la información financiera derivada de las cuentas de casa presidencial y Guardia de Honor Presidencial, es decir que NO CUENTAN CON DOCUMENTOS ORIGINALES*, por lo que los que fueron incorporados al proceso no debieron admitirse, mucho valorarse esto dado que no puede incorporarse al proceso copias de documentos sacadas de copias, y la Fiscalía en ningún momento dijo el archivo o registro donde se encuentran los archivos originales para su cotejamiento. Lo anterior, expone la defensa del señor RAMON LOBO SOSA, constituye una prueba ilícita, por lo que, basar una decisión de auto de formal procesamiento y la imposición de una medida cautelar privativa de libertad en ella, le causa agravio a su defendido. Expone que el A-quo, se limitó a determinar que la prueba no es ilícita, en tanto, señaló el Ministerio Público que le fue remitida de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), sin embargo, apunta la defensa no consta oficio de remisión de la información por parte de esta unidad, sello o logo que acompañe las copias fotostáticas que certifiquen su origen, por lo que es válido poner en duda su autenticidad, su origen y la falta de archivo valido para poder ser admitido y valorado como "prueba" en un proceso penal. **CON RELACIÓN AL CUARTO AGRAVIO.**- Expone la defensa del imputado RAMON LOBO SOSA, que el haber inadmitido la Excepción De Falta De Acción le causa agravios a su defendido en tanto la Resolución dictada por el Juez Natural asignado a la presente causa, no se tomó en cuenta el artículo 42 numeral 2 del código Procesal Penal que prescribe que dicha excepción surge "cuando no haya debido promoverse en virtud que, los fondos asignados por la presidencia de la República son de carácter RESERVADO, y explica la defensa que "... los perfiles financieros que se anexan a los referidos informes transaccionales, los hicieron sin pedirse la autorización al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, al tenor del artículo 14 de la Ley de Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional (Ley de Secretos), pues según las disposiciones de la Ley de presupuesto de los años 2010 al 2014 **estipula de manera taxativa que se clasifica como información reservada**, toda la información derivada de las asignaciones presupuestarias correspondientes a la Presidencia de la República en lo atinente a los gastos efectuados en Pro de la seguridad del Estado. Sigue exponiendo la defensa "...que los fondos fueron auditados mediante auditorias financieras y de cumplimiento legal en cada uno de los periodos anuales comprendidos en los años 2010-2014, los cuales fueron acompañados por parte de la defensa del Señor Wilfredo Cerrato, inclusive común para esta parte recurrente, en la que se plasma como nota relevante que concluyen así: **"NO SE ENCONTRARON HECHOS QUE ORIGINEN LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES"**, Dicha declaración del Tribunal Superior de Cuentas está sustentada en el artículo 222 de la Constitución de la República en iguales términos del artículo 3 de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas; En consecuencia la función constitucional de Fiscalización a posteriori de fondos, bienes o recursos del estado ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS, por lo que el Ministerio Publico no está Legitimado para ejercer la acción por que se cuenta con un informe del Tribunal Superior de Cuentas que NO establece indicios de responsabilidad civil o penal para que el ente Fiscal pudiese haber ejercido la acción Penal Publica, esto de conformidad con el párrafo ultimo del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, ya que la deducción y formulación de responsabilidades administrativas, civiles y penales a los funcionarios públicos y/o personas particulares que manejen recursos públicos, le corresponde a dicho organismo contralor del Estado. **CON RELACIÓN AL QUINTO AGRAVIO.**- Señala que causó agravios a la defensa del acusado señor RAMON LOBO SOSA, el hecho que Juez A-Quo en la Resolución de fecha 30 de noviembre del 2018 se pronuncia sobre la Nulidad planteada por la Defensa, respecto a la declaración anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1 y este resuelve lo siguiente: Se declara la NULIDAD ABSOLUTA del acta de la audiencia de prueba anticipada de fecha 09 de agosto del año en curso, de las

declaraciones de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, recibidos ante la Señora Juez de Letras Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, por Vulneración efectiva al derecho de Defensa de los acusados; pero cabe mencionar que en la misma resolución el Juez A-Qua en todos sus considerandos previo a su resolución final, hace mención a los testigos Alpha 1 y Omega 1, siendo esto un error, procedimental ya que una vez que un acto procesal se declara NULO, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido, es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían, por lo que no debió de darse una valoración probatoria para dictar un Auto de formal procesamiento en contra de mi Representado, en consecuencia ha quedado sin sustento probatorio condiciones que establece de manera errónea el a-qua en su resolución, al haber declarado su nulidad, como ser: "Los testigos Alpha 1 y Omega 1, siendo personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado señor RAMON LOBO SOSA, Y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el Banco Atlántida ... " además " ... emitir cheques a favor de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1 y del acusado RAMON LOBO SOSA, sin relación contractual o prestacional a favor del Estado, utilizando a estos el acusado RAMON LOBO SOSA, como supuestos beneficiarios de fondos públicos, con el fin de dar apariencia de legalidad al acto jurídico de dicha emisión de cheques, quienes no se beneficiaron de estos fondos públicos, sino que los entregaban mensualmente al señor RAMON LOBO SOSA mediante endoso ... u además " ... emitidos a favor de los testigos Alpha 1 y Omega 1 y a su favor, quienes eran empleados, sin que estos se hayan beneficiado con dichos fondos al ser conminados por este a endosar dichos cheques a su favor para luego depositarlos en su cuenta personal ... » con la "valoración" de estas declaraciones testificales tomadas bajo la modalidad de prueba anticipada y declarada su nulidad absoluta por el mismo a-que, no solo se infringe una norma procesal referente a los efectos de la nulidad, sino que queda indefectiblemente, sin sustento las premisas expuestas en su resolución en relación con mi defendido RAMON LOBO SOSA, que debilitan el sustento probatorio que requiere la decisión de decretar el auto de formal procesamiento, pues son condiciones que solo pudieron ser derivadas de dichas pruebas, por lo que se somete a la valoración de la honorable corte de apelaciones a-hoc su fundamentación probatoria en cuanto a su decisión resolutoria, ya que no puede construirse el fundamento necesario para sustentar la decisión de decretar el auto de formal procesamiento, en consecuencia siendo esta motivación defectuosa e indefectiblemente determinante en cuanto a la responsabilidad de mi defendido RAMON LOBO SOSA, y que conlleva un vicio procesal que no puede ser superado con otro medio de prueba, en consecuencia la decisión del a-quo no se encuentra apegada a derecho, resultando en un claro agravio que legitima la interposición de este recurso. CON RELACIÓN AL SEXTO AGRAVIO.- Manifiesta la defensa que la resolución recurrida causa agravios a su defendido, puesto que en los hechos protagonizados por el Señor RAMON LOBO SOSA, no existe EL DOLO. Expone que es mediante Acuerdo 033-2009 de fecha veintiuno (21) de Diciembre del año dos mil nueve (2009), que se declaró electo Presidente Constitucional de la República de Honduras por un periodo de cuatro (4) años, al ciudadano PORFIRIO LOBO SOSA, y como bien lo señala el Ministerio Público en su requerimiento fiscal y respaldado por las declaraciones del testigo de cargo general retirado RENE OSORIO CANALES, en cuanto a la misión de La Guardia de Honor Presidencial que es la de dar protección a la familia presidencial y su círculo más cercano, entre su núcleo más cercano se encontraba su hermano RAMON LOBO SOSA, residente en el municipio de Bonito Oriental, Departamento de Colon, quien tuvo asignados 9 elementos militares (eran diecisiete elementos en total, en la actualidad cuatro), constituyendo esto la causa o justificación legal de asignación de recursos para el sostenimiento de la misión, siendo contradictorio que el ente acusador reproche la falta de este. CON RELACIÓN AL SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO AGRAVIO.- La defensa realiza un extenso análisis teórico con relación a los tipos penales de FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, exponiendo que no aplican a su defendido, en tanto no reúne uno de los requisitos esenciales que exige la norma, como el hecho de que RAMON LOBO SOSA no es Funcionario Público, y que las teorías sustentadas en la doctrina española, relativa a la figura del ESTRANEUS Y EL INTRANEUS, son inaplicable en nuestro país por no estar preestablecidas en nuestro sistema jurídico penal. C).- RESUMEN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN DEFENSA DE LA SOCIEDAD

EN LA IMPUGNACIÓN OPUESTA, SOLICITANDO SE HABRA EL JUICIO A PRUEBA. **PRIMER AGRAVIO:** El Ministerio Público expone que le causa agravios, la decisión jurisdiccional que decretó la nulidad del acta que recoge la declaración que como prueba anticipada se realizó en fecha 09 de agosto del presente año, y justifica el porque el Ministerio Público no notificó al defensor privado del imputado WILFREDO CERRADO, estando éste personado ante el Ministerio Público, y se realizó la audiencia sin su defensa de confianza, sino con la presencia de un defensor público, audiencia realizada en el Juzgado de Letras Anticorrupción: Expone el Ministerio Público que desde el quince de marzo de ese mismo año el señor Wilfredo Cerrato, estaba representando por su Apoderado Legal Félix Ávila, por lo tanto, debió ser citado a la evacuación a dicha prueba. Extremo que fue valorado incorrectamente por el Juez de Letras Natural designado, pese a que esta representación fiscal planteo desde un inicio desconocer dicho personamiento o poder de representación, por lo anterior previo a que se rindiera resolución a partir de la audiencia inicial se hicieron las averiguaciones de mérito, derivando que en efecto el señor Wilfredo Cerrato, hizo petición en la fecha antes referida y otorgo poder de representación al Abogado Avila, no obstante ese documento fue resuelto por la fiscal Abigail Ramos, derivado del expediente UFECIC-03-2017, notificándose conforme en varias ocasiones el Abogado Félix Ávila. (Lo remarcado es nuestro).- En tal virtud al emitir esa incorrecta decisión judicial, se interpuso recurso de reposición y se solicitó al Juez Ad-quo Natural hiciera inspección en el referido expediente administrativo, a fin de sanear dicha aparente irregularidad procesal, lo cual fue denegado injustamente por dicha judicatura, extremo que provoco que el Ministerio Público, no pudiera demostrar que el suscrito no tenía conocimiento de dicho documento donde se otorgaba poder de representación, pues de haberlo hecho en el expediente 02- 017 investigación que derivó de la presente acusación inmediatamente se le hubiera citado a la representación legal del señor Cerrato, tal como se hizo en fechas recientes con las peticiones que las apoderadas legales del imputado plantearon ante la UFECIC en el expediente 02-2017, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la defensa, por cuanto esta representación fiscal desconocía de ese poder de representación por tratarse de investigaciones distintas y declaradas en secretividad. Considerándose adicionalmente que el acto fue controlado por dos defensores públicos y que en efecto ambos testigos en ningún momento mencionan al señor Wilfredo Cerrato como responsable de ninguno de los ilícitos por los cuales fue acusado. El artículo 141 del Código Procesal Penal, señala que los actos contendrán bajo pena de nulidad una clara y precisa motivación de la resolución respectiva, expresado en dicha motivación los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución, aspectos que fueron a criterio de este Ministerio Fiscal inobservados en la presente resolución, al ser notorio que existen contradicciones en esos requisitos fundamentales que deben regir una resolución, al dictar el juez a-que natural designado la nulidad absoluta en las declaraciones de prueba anticipada antes mencionadas, sin motivar suficientemente las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, causa indefensión a este Ministerio Fiscal, porque al desconocer las razones que conllevaron al juez Natural designado a tomar tal resolución, como se podrá rebatir en forma detallada tal resolución, en vista que la resolución es confusa al haber manifestado el juez que dicta la nulidad: "Este Juez considera al momento del pronunciamiento de la fiscalía en audiencia inicial, no consta que el señor fiscal haya negado el personamiento de esa entidad al abogado de la defensa privada del acusado Wilfredo Cerreta, a efecto de participar en cualquier acto de recolección de elementos de prueba en contra de su representado. Efectivamente considera que, en el presente caso, al estar personado ante la UFECIC, un abogado privado o de confianza, era este y no cualquier otro profesional del derecho, que debía haberse citado para comparecer en representación de Wilfredo Cerrato, a la audiencia de prueba anticipada" (la negrilla y subrayado es nuestro) apunta el Ministerio Público quien sigue manifestando que: "... Como se puede apreciar el Juzgador, con muy poca fundamentación dio por cierto un documento presentado por la defensa técnica de los imputados, sin tomar en consideración los fundamentos del fiscal que conoció la causa, quien en primer instancia pidió se pronunciara el señor Félix Ávila sobre lo resuelto por la UFECIC, o en su caso hacer la inspección aludida al expediente administrativo 03-2017 al momento de plantear recurso de reposición, de haberlo hecho indefectiblemente hubiera constatado que el Fiscal que conoce la causa tramita investigación administrativa distinta a lo referido por las defensas técnicas de Wilfredo Cerrato y Ramón Lobo. Es importante señalar que esta representación fiscal tuvo

conocimiento del poder de representación a favor del Abogado Félix Ávila después del 27 de noviembre del 2018, al hacer las investigaciones en UFECIC en donde se derivó que dicho personamiento y petición aludida por la defensa fue planteada en otra pieza administrativa la cual se registró bajo el número UFECIC-03-2017, extremo que fue desconocido por el Juez de Letras Natural designado. Señala también incorrectamente el Juez A-quo Natural designado que se vulneró el derecho a la defensa ya que se nombro a defensores públicos, en representación de Wilfredo Cerrato, apreciación desacertada por cuanto, como se dijo hubo un poder de representación en otro proceso de investigación, a la vez los Abogados Defensores precisamente equilibraron el acto, es decir, evitaron que ambos imputados entraran en indefensión. Por último señala el Juez de Letras Natural que no existía urgencia ni peligro para la evacuación de la prueba anticipada, ya que solo se demostró que los testigos protegidos corrían riesgo solo de perder su empleo, desconociendo que a la Jueza de jurisdicción anticorrupción (ver folios 781 al 785 y del 796 al 798 pieza judicial), se acompañó, dos actas en cada una de las solicitudes en donde los testigos señalan tener temor por sus vidas y la de sus familias por el acto perfil político y económico del señor Ramón Lobo, aunado a ser empleados del señor Lobo Sosa, extremos que fueron ponderados correctamente por la Jueza de Letras Anticorrupción. **SEGUNDO AGRAVIO:** Aduce el Ministerio Público que se ve vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable, y que produzca efectos negativos a la sociedad que presentamos, en vista que con la resolución adoptada se violenta el debido proceso, en virtud que con dicha nulidad absoluta, se deja sin efecto a elementos de pruebas obtenidos en legal y debida forma. Nulidad absoluta de estas declaraciones que causa agravios a la sociedad, razón por la cual esta representación tanto en momento que las defensas uno y dos plantearon la misma (nulidad), se opuso a la misma, por tratarse de otro expediente administrativo tramitado en UFECIC (expediente UFECIC 03-2017 relacionado con la acusación de la señora Rosa Elena Bonilla y otros) en el que la defensa del señor Wilfredo Cerrato, dio poder para su representación al Abogado Feliz Avila, por lo anterior al momento de emitir resolución esta representación Fiscal interpuso recurso de reposición y solicito al juez de letras natural designado, realizara inspección al expediente administrativo UFECIC 03-2017 (declarado en secretividad) del cual la Fiscal Abigail Ramos dio respuesta a la solicitud planteada por la defensa técnica del investigado Wilfredo Cerrato, información que el Fiscal que conoce la presente causa judicial desconocía hasta el momento de la audiencia inicial; con dicha inspección se demostraría que en existen dos expedientes administrativos en donde se investiga al señor Wilfredo Cerrato, es decir el expediente 02-2017 y el 03-2017, que en este último se presentó petición a favor de Wilfredo Cerrato, en donde la fiscal del caso resolvió conforme a derecho y la defensa técnica fue notificada en legal y debida forma, por otro lado se demostraría que la presente acusación se deriva del expediente investigativo UFECIC 02-2017, razón por la cual el fiscal del caso no solicito al momento de tramitar prueba anticipada se citara a la defensa privada del señor Wilfredo Cerrato, pues desconocía que existía personamiento en otra investigación totalmente autónoma y declarada administrativamente en secretividad, en tal virtud en aras de que se subsanaran los actos supuestamente viciados tal como lo regulan los artículos 169 y 170 del Código Procesal Penal, solicito las inspecciones antes relacionadas a fin de que se repusiera el acto impugnado, sin embargo el Juez natural ad-quo incorrectamente declaro sin lugar el recurso de reposición, generando nuevamente agravios a la sociedad y a este ente fiscal, por cuanto de haber realizado la inspección aludida se hubiera percatado que la resolución recurrida era improcedente y carente de sustento legal, configurándose en una resolución injusta y que vulnera el proceso penal vigente. Se violenta por ello los artículos 169, 170, 171, 237 B párrafo final y 277 del Código Procesal Penal. **III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA. CONSIDERANDO (1):** Que el recurso de apelación esta previsto en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual tiene por objeto la revisión por parte de un Tribunal de Alzada, con el objeto de corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal, y aunque se entiende que no se trata de un *novum iudicium*, conlleva que el juzgador de

alzada, está facultado para determinar la subsunción de los hechos en la norma y la determinación de los mismos mediante la revisión de la valoración de la prueba, pudiendo decidir sobre la ponderación realizada por el Juez de instrucción. **CONSIDERANDO (2):** Que esta Corte de Apelaciones, asume ante la ciudadanía, la responsabilidad que implica el emitir este fallo que como tribunal designado dicta, manteniendo y fortaleciendo el estado de derecho; por tanto, en observancia al artículo 141 del Código Procesal Penal, que establece la exigencia de una motivación clara y precisa, determina entre otros, lo siguiente: * Que se dará respuesta a los agravios identificados y relativos: 1) A la carencia de medios probatorios por consistir en copias fotostáticas de documentos (cheques) sin el respectivo respaldo; y 2) Con respecto al agravio consistente en haber otorgado valoración probatoria a las declaraciones testificales rendidas por los testigos protegidos ALPHA 1 y OMEGA habiendo decretado la nulidad del acta de la declaración de testigos protegidos rendida con la formalidades de prueba anticipada. * De resultar fundados los agravios señalados, esta Corte determina no abordar el resto de los agravios interpuestos, en caso contrario, es decir, de resultar infundados estos agravios, se dará respuesta a lo demás de manera conjunta dada la naturaleza de los mismos, relativos a la posible aplicación inexacta de la ley con relación a la subsunción de los hechos supuestamente ocurridos en los tipos penales de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, ambos en perjuicio de la administración pública.

CONSIDERANDO (3): Que en audiencia inicial se decide si se efectuó en la misma, una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la "probable realización de un hecho" que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en los mismos, así como la concurrencia de de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada. Al hacerse referencia a actividad probatoria, es preciso tener como norte, que la finalidad de los medios de prueba, <Artículo 198 del Código Procesal Penal>, es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este código. También, la misma normativa procesal en el artículo 200, entre otros manda, que carecerá de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte. (El subrayado es nuestro). **CONSIDERANDO(4):** Que de la revisión, estudio y análisis de las diligencias acercadas a esta alzada, se observa que el Ministerio Público manifestó en audiencia inicial, que la investigación que da pie a este proceso penal, inició al haber recibido información de parte de la **Unidad de Inteligencia Financiera** de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, informando un reporte de operación sospechosa consistente en que Banco Atlántida había reportado a la Unidad indicada, en adelante UIF que de la cuenta de **Banco Atlántida No. 15100000106**, se depositaron una serie de cheques a la cuenta del señor **Ramón Lobo Sosa** ofreciendo como prueba, una serie de cheques emitidos por el señor **Wilfredo Cerrato** quien en su condición de Secretario de Estado en el despacho de Administración y Gestión Financiera Presidencial, abrió la cuenta en **Banco Fichosa No. 011010403286**, bajo la rúbrica Casa Presidencial-Administración. El Ministerio Público afirma haber demostrado que el Señor **Ramón Lobo Sosa**, en los años entre 2010 al 2014, recibió 34 cheques de la referida cuenta de Banco Fichosa, que al sumarlos hacen un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (L 4, 628,000.00)**, asimismo aseguran haber demostrado que el testigo protegido OMEGA1 recibió durante diez meses, cheques a razón de **UN MILLON DE LEMPIRAS (L1,000,000.00)**, es decir cheque por mes, equivalente al valor de **CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100, 000.00)** cada uno, y el testigo protegido ALPHA 1 recibió nueve cheques a razón de **CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100, 000.00)** cada uno, sumados por la cantidad de **NOVECIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 900,000.00)**, sumando un total de cincuenta y tres (53) cheques por un monto de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (L. 6, 528,000.00)**. Asimismo, sostiene el Ministerio Público haber acreditado en audiencia inicial la apertura de la cuenta **BAC BAMER 730118641** por parte del señor **Wilfredo Cerrato**, cuenta denominada Casa Presidencial - Guardia de Honor, pruebas contenidas con los informes transaccionales de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y nueve (09) de noviembre del mismo año, en donde constan copias fotostáticas de 36 cheques mensuales a razón de **CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100, 000.00)** cada uno y endosados por el Testigo Protegido OMEGA 1; así se efectuó el mismo procedimiento y

cantidad de cheques endosados por el testigo protegido ALPHA1, haciendo un total de treinta y dos (32) cheques y un monto de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.7,200,00.00)**, sumando una emisión de ciento veinticinco (125) cheques en total por parte del señor Wilfredo Cerrato en su condición predicha, entres los años 2010 a 2014, distribuidos entre el señor Ramón Lobo Sosa y los testigos protegidos ALPHA 1 y OMEGA 1. **CONSIDERANDO (5):** Que es menester recordar que en un proceso penal la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, pues es la parte acusadora quien ha de acreditar en juicio la veracidad de los hechos que acusa, para que un Juez competente, con la valoración de los mismos, pueda quebrantar la presunción de inocencia de los ciudadanos investigados. Corresponde al Ministerio Público, por medio de funcionarios y órganos auxiliares, investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública, debiendo realizar los actos necesarios para presentar la acusación y participar en el proceso, *solo con una condicionante*, que lo deberá hacer de acuerdo a los mandatos de la Constitución de la República, a los Convenios Internacionales suscritos por Honduras, a su respectiva ley y a lo establecido en el Código Procesal Penal.- En el caso que nos ocupa, se ha revisado minuciosamente los antecedentes recibidos, y con relación a la forma en que se dice inició esta investigación, se concluye que no existe en los mismos, un medio de prueba sea documental o medio de prueba técnico de reproducción de imagen, video o sonido, que acredite la remisión de los informes transaccionales enviados, posterior al reporte de operación sospechosa de parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Es necesario recordar, que esta Corte decide únicamente con los elementos probatorios acercados al proceso, es así que en el entendido de que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra posibles decisiones judiciales arbitrarias, no basta con que el Ministerio Publico mencione, o simplemente manifieste un hecho, sino que, como se dijo, tiene la obligación de probarlo. En un proceso penal, no hay cabida a la duda, pues procedería la aplicación del principio *in dubio pro reo*, por lo que, para que se dicte auto de formal procesamiento, o una sentencia condenatoria, el acto de prueba, debe producir resultados irrefutables, ya que tiene la finalidad de ir reconstruyendo de un modo comprobable y demostrable el hecho que asegura, ha cometido supuestamente determinado ciudadano, en este caso, los señores **WILFREDO CERRATO Y RAMON LOBO SOSA**. Por lo tanto, no se demostró en audiencia inicial con el debido documento de remisión, la formalidad requerida para acreditar la obtención de la información recibida de la **Unidad de Inteligencia Financiera** de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros **UIF**, reiterándose que la simple mención no basta, con ello surge una enorme duda sobre la procedencia de la información. **CONSIDERANDO (6):** Que se acusa la supuesta comisión de los delitos de **FRAUDE Y MALVERSDACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, por haberse librado una serie de cheques sin respaldo, sin embargo, no existe en los antecedentes evidencia que se hayan presentado, ya sea los cheque originales, copias fotostáticas de los mismos debidamente autenticadas o en su defecto, que se haya señalado el lugar en donde se encuentran para realizar una inspección con la finalidad del respectivo cotejo. El Ministerio Publico se limitó a aportar como medios de prueba en este proceso, copias fotostáticas procedentes de microfilm sin el procedimiento legal que otorgaría el valor probatorio a los mismos. La prueba de valor decisivo en este caso son los cheques supuestamente emitidos por el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** como Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial. Esta Corte entiende que debe ajustarse, en cuanto a la valoración de la prueba, al método de la "sana crítica", acogido en el artículo 202 del Código Procesal Penal, ello con obligatorio cumplimiento al mandato establecido en el artículo 303 constitucional, que es impartir justicia sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes. En ese sentido, el artículo 252 del Código Procesal Penal, manda que para determinar el carácter público o privado de un documento, se estará a lo prescrito en el Código Civil, así, en observancia al artículo 1497 del Código Civil que define como documentos públicos "*los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*", disposiciones legales anteriores aplicables al caso, por tratarse de cheques, los que tanto en el proceso penal y en cualquier otro, constituyen títulos valores al ser documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, según el artículo 449 del Código de Comercio. **CONSIDERANDO (7):** Que el juzgamiento de los delitos y de las faltas, así como el control de las penas y de las medidas de seguridad, corresponden a jueces

y magistrados independientes e imparciales, únicamente sometidos a la Constitución de la República, a los tratados internacionales de que Honduras forma parte y a las leyes; en razón de ello, este Tribunal está en la obligación de rechazar fundadamente cualquier pretensión que se formule contradiciendo las reglas de la buena fe o con manifiesto abuso de derecho o en fraude de ley procesal como ocurre en el presente caso, pues el Ministerio Público al haber presentado como prueba documental (copias de cheques), violentó el mandato contenido en el artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece que en el ejercicio de sus funciones, el ente acusador esta obligado a actuar con absoluta objetividad y a velar por la correcta aplicación de las leyes penales; especialmente del **DECRETO-LEY No. 1059 del 15 de julio de 1980** que exige que la fotocopias llenen las formalidades del caso para elevarlas a una fiel reproducción del documento original, o en su defecto hacer mención de los lugares en donde se encuentran los originales con el propósito de que se realice el respectivo cotejo y así verificar la autenticidad de las copias; lo que no se acreditó en esta audiencia. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público vulneró el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República. Las vulneraciones detectadas, exigen a esta Corte de Apelaciones designada, **DETERMINAR:** Que las copias de los cheques aportadas al proceso como elementos de prueba, carecen de eficacia probatoria, pues vulneran el principio de legalidad y consecuentemente el derecho fundamental a un debido proceso, con las formalidades derechos y garantías que la ley establece, restándoles absolutamente el valor probatorio otorgado por el Juez de Instrucción, con lo cual no se acreditó la existencia de el hecho con apariencia subsumidos en los tipos delitos de FRAUDE y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS. **CONSIDERANDO (8):** Que con respecto al agravio consistente en haber otorgado valoración probatoria a las declaraciones testimoniales rendidas por los testigos protegidos ALPHA UNO y OMEGA UNO en audiencia celebrada con las formalidades de prueba anticipada, en fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, aun habiéndose decretado la nulidad de la misma, esta Corte manifiesta su conformidad con dicha determinación, por haberse vulnerado el procedimiento establecido en artículo 277 del Código Procesal Penal relativo a "Prueba anticipada", para toma de declaración testifical como prueba anticipada. Se dice lo anterior, por estar probado en autos, que el Ministerio Público dejó indefenso al imputado, por no haber notificado y citado al abogado privado designado por el ahora imputado Wilfredo Cerrato, quien en aquel momento, tenía la categoría de investigado (ver folio 865), habiéndose este último personado en las causas que el Ministerio Publico investiga en contra del imputado. Del escrito de personamiento presentado ante UFESIC, el defensor privado señala que se indique de forma clara los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen a su patrocinado. No obstante, esta Unidad, no informó de todos los hechos por los cuales tenía investigaciones abiertas. El Ministerio Público actuando con deslealtad permitió el desarrollo de la audiencia, en inobservancia a lo establecido en el artículo 277 de la ley procesal, que indica la presencia del defensor. El Ministerio Publico estaba obligado a observar esta falencia y por mandato a lo establecido al artículo 93 del Código Procesal Penal que le obliga a actuar con objetividad debió percatarse, y más aún cuando se trata un caso mediático, de relevancia nacional, saber que el imputado en efecto tenía defensor privado de su confianza. Es invalido el argumento del Ministerio Público, cuando señala que el derecho a la defensa le fue garantizado, por haberse contado con la presencia de defensores Públicos en esa audiencia, argumento que denota o falta de objetividad en su actuar o un desconocimiento inexcusable del contenido del último párrafo del artículo 277 apuntado, que manda que en estas audiencias tomadas con las formalidades de prueba anticipada, se nombrara defensores públicos *solo en aquellos casos en que se desconozca quien es el imputado* y la práctica de la prueba sea de extrema urgencia, ya sea porque exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente su practica en el acto del debate, o cuando exista peligro grave de fallecimiento del testigo o por ausencia o cualquier otra causa que haga imposible o extraordinariamente imposible su comparecencia en juicio, asimismo que exista peligro grave de ser expuesto a presiones, violencia, amenazas ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos. **CONSIDERANDO (9):** Que al respecto, el Ministerio Público en su expresión de agravios, señala que el Juez le causó agravios al negarse a aceptar la razón por la cual no se notificó al defensor privado del ahora imputado a la audiencia aludida, y justifica manifestando no haber tenido conocimiento del personamiento del abogado privado del señor Wilfredo Cerrato por haberse

agregado a otro expediente. Esta Corte señala que con dicha justificación, solo se evidencia desorden y falta de la diligencia debida en el ejercicio de sus cargos, teniendo como consecuencia la vulneración al derecho de defensa del señor Wilfredo Cerrato establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y en el numeral 3 de artículo 101 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO (10): Que el Código Procesal Penal en el artículo 101 garantiza un derecho a la defensa adecuada desde la etapa preliminar, es decir la etapa de la averiguación previa; garantizando que el investigado escoja un defensor de confianza para estar presente en las diligencias en que tenga participación directa el imputado, pero con particular relevancia en las diligencias en donde se ofrezcan interrogatorios, con la finalidad de balancear la actividad de las partes y garantizar la igualdad a ambas; a fin de evitar que la maquinaria del Estado <MP>actúe sola, en completa ventaja al momento de interrogar a los testigos, dejando en total indefensión al denunciado. En el caso de autos la defensa de oficio no tuvo ninguna participación, situación que hubiese sido diferente habiendo estado presente el defensor de confianza del imputado Wilfredo Cerrato, violentándose de esta manera su derecho constitucional y convencional de defensa.

CONSIDERANDO(11): Que además de lo anterior, el Ministerio Público actuó en contrario a las directrices mandadas por la Naciones Unidas sobre el papel de los fiscales, aprobadas en el OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, celebrado en la Habana Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, que en otros dispone: "...13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los Fiscales A)...B) protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y la víctima y prestará atención a todas las circunstancias pertinentes, presidiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso." El caso que nos ocupa es de interés nacional y por tanto mediático, una razón más para intuir y actuar en consonancia, al percatarse de la falta de defensor en esa audiencia (principio de objetividad) y con ello prevenir nulidades futuras, sin embargo, el Ministerio Público permitió la presencia de defensa del Estado, quien no tuvo la más mínima participación en dicha audiencia, materializándose así una completa indefensión. Este actuar del equipo fiscal vulneró el artículo 82 Constitucional, el artículo 93, 101 numeral 3, 112 todos del Código Procesal Penal, y por ello se sancionó el mismo con la nulidad del acto, por tanto es incongruente el actuar del Juez al dictar auto de formal procesamiento fundado en elementos probatorios como la declaración de los testigos protegidos Alfa 1 y Omega 1, así como al haber dado valor probatorio a los comprobantes de depósito supra mencionados, si como quedó dicho en las declaraciones de los testigos protegidos anuladas, éstos elementos probatorios fueron aportados por ellos.

CONSIDERANDO(12): Que el legislador, al reformar el artículo 294 del Código Procesal Penal, exige en primer lugar que se efectúe una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre "la probable realización del hecho que se imputa", en ese sentido se manifiesta que de una apreciación conjunta de lo acaecido en audiencia inicial, y de un análisis armónico de las pruebas aportadas en este momento procesal, esta Corte de Apelaciones concluye que al haberse determinado como prueba ineficaz las copias obtenidas de microfilms de los cheques supra; así como al haberse confirmado la nulidad de la audiencia de declaración de testigos protegidos celebrada con las formalidades de la prueba anticipada, no se cuenta con los medios de prueba necesarios para realizar la obligada interconexión con los comprobantes de depósitos decomisados a los testigos protegidos, para que éstos hayan adquirido peso probatorio, y siendo esto así, no es menester resolver sobre la posible participación de los imputados en unos hechos que no fueron mínimamente acreditados. En aplicación al principio *pro personae* conducente a establecer que al justiciable se le garanticen su derecho a una defensa adecuada y a un juicio justo, y siendo que con los agravios analizados se concluye que no existe en el presente caso prueba documental ni prueba testifical alguna, que constituya un mínimo indicio para decretar auto de formal procesamiento, se determina no abordar el resto de los agravios interpuestos por considerarlo innecesario.

IV.- PARTE RESOLUTIVA. Por lo anteriormente expuesto esta Corte de Apelaciones Designada en aplicación de los artículos: 59, 82, 90, 313 y 321 de la Constitución de la República, 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 literal h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 272 numerales 1 y 2 y 273 del Código Procesal Civil; 449 del Código de Comercio; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 92, 93, 101.3, 112, 198, 200, 202, 252, 277, 294, 354, 356, 357, del Código Procesal Penal; **POR MAYORIA**

DE VOTOS, por haber disentido la Magistrada RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO, quien emitirá su voto particular; RESUELVE: **PRIMERO:** DECLARAR CON LUGAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR: 1.- La abogada KARLA PATRICIA AGUILAR ARITA, defensora privada del imputado WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON, interpuesto en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. 2.- Por la abogada KAREN VANESSA ELENCOFF MARTINEZ, apoderada judicial del imputado RAMON LOBO SOSA, recurso interpuesto en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho. **SEGUNDO:** DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR: EL MINISTERIO PÚBLICO en representación de la sociedad, en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho. **TERCERO:** SE DICTA SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los señores WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA, contra quienes el Ministerio Público, a través de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad de la Corrupción UFESIC, incoó acción penal pública, por suponerlos responsables de la comisión de la probable existencia del delito de FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. **CUARTO:** Se revoca la medida sustitutiva impuesta de ARRESTO DOMICILIARIO CON VIGILANCIA POLICIAL. - NOTIFIQUESE. - Firma y sello. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, MAGISTRADO PRESIDENTE. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ. MAGISTRADO. Firma y Sello. ANA. C. NARVAEZ.R, SECRETARIA Y JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ. SECRETARIO. CONFORME CON SU ORIGINAL. Extendida a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil diecinueve.



JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ
SECRETARIO DESIGNADO